----En la ciudad de Trelew, a los 06 días de julio del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., I. O. c/ C. Y M. Q. S. y G s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 195 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 155.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:----------

----I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER. ----------

----(i) La Sentencia Definitiva recurrida.----------

----Con fecha 29/03/2022, el Juzgado letrado de Primera Instancia N° 1 de la ciudad de Trelew dictó la sentencia definitiva N° 09/2022. La misma —en lo pertinente— hizo lugar a la demanda entablada por I. O. C. en contra de la demandada C. y M. Q. S. A. I., C., A. y G., condenándola a que pague al actor —en el plazo de diez días— la suma que surja de la liquidación con más los intereses habidos, desde la mora hasta su efectivo pago, a la tasa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda. También impuso las costas a la demandada y reguló honorarios. ----------

----La empresa accionada apeló la resolución citada (ID 621809 – 30/03/2022), recurso que le fue concedido, mediante resolución de fecha 04/04/2022. ----------

----(ii) El recurso de apelación de la parte demandada. ----------

----(a) Con fecha 05/04/2022, la demandada expresó agravios (ID 627701), donde cuestionó las multas correspondientes a los artículos 80° de la Ley 20.744 y 2° de la Ley 25.323.----------

----En relación a la primera, cuestiona que el Juez de grado haya tenido por no acreditada la fecha de depósito del certificado de trabajo ante la Secretaria de Trabajo de la Provincia de Chubut, así como considerar que la documentación que se emitió en aquel sentido, en cualquier hipótesis, no era correcta por haberse acreditado que le correspondía al actor una categoría distinta a la que se encontraba registrada. Dice que es una contradicción indicar que la entrega de la documentación no fue acreditada para luego referir que ésta tenía información errónea. ----------

----Indica que yerra el Juez al sostener que faltó la acreditación del depósito administrativo, ya que la respuesta dada por la Secretaria de Trabajo evidencia el hecho de que se efectuó el depósito de la documentación. Sostiene que el mismo Juez reconoció que su parte cumplió la carga procesal de diligenciar la prueba correspondiente, que fue agregada al expediente mediante providencia de fecha 30 de Octubre de 2018. ----------

----Indica que referir que el expediente está en otro Juzgado Laboral de Trelew es reconocer que se encuentra en el mismo espacio físico, ya que comparten mesa de entrada, personal, etc. Considera así que el Juez debió requerir su incorporación, dado que el principio de oficiosidad es para ambas partes. Expresa que el mismo Juez dictó sentencia en otros expedientes judiciales, idénticos a éste (Expte. 280 – 2017, autos. D., V. H. c/ C. y M. Q. S. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley"), de donde surge un claro afán de indagar sobre la aplicabilidad o no de la multa fijada por el articulo 80 LCT a través de medidas de "mejor proveer", por lo que pudo en este caso —en busca de la verdad material— requerir la incorporación del expediente administrativo.----------

----Agrega que, en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal, el Juez omitió considerar que la parte actora —debidamente notificada de la existencia del depósito administrativo mediante Carta Documento acompañada por la actora O. de fecha 02 de Agosto de 2017— omitió concurrir a retirarla, manifestar lo que estime corresponder o bien acompañar la documentación retirada e impugnarla por la razón que fuera.----------

----En relación a la sinceridad del contenido de la documentación, sostiene que la norma establece la obligación de entregar la documentación indicada en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744. Por ende, considera que, si posteriormente se constata que la categoría laboral en que fuera registrado el trabajador no era la correcta —cuestión fáctica—, no puede implicar ello que la obligación de emitir el certificado en tiempo oportuno haya sido equivocada. Así, si eventualmente se reconoce en el caso una categoría laboral distinta, recién entonces nace esa obligación. ----------

----Manifiesta también que el fin perseguido en la norma citada es el ingreso en las arcas del Estado de los importes correspondientes por aportes y contribuciones al sistema de seguridad social y sindical, lo que en el caso se cumplió. Por tanto, considera que el argumento lineal de la sentencia de considerar que corresponde la multa por el solo hecho del vencimiento del plazo es irrazonable. Sostiene que la finalidad de la norma no ha tenido como solo y único efecto la obtención de un resarcimiento, sino instar al empleador a que acredite el ingreso de los aportes y contribuciones; lo que hoy se puede cumplir con el requerimiento *on line* mediante sistemas informáticos, o la concurrencia a la ANSeS o a la página de MIS APORTES en la AFIP.----------

----Considera que es irracional e inconstitucional que se sancione en la actualidad la falta de entrega de documentación accesible vía Internet y de acceso semi-público, cuando solo se trata de un trámite meramente formal un simple papel sustituible por gran cantidad de otros medios documentales, sin que la falta de los mismos cause gravamen alguno al trabajador que egresa de una empresa. Ante un fin que persigue evitar la evasión fiscal, sancionar un formalismo, como lo es la no entrega de una constancia documentada respecto a dichos aportes, al margen de su efectiva realización, solo persigue el enriquecimiento a través de multas. Entiende claro que aplicar una sanción tan severa contra una simple formalidad, que puede ser fácilmente suplida por otra constancia y que a su vez no causa perjuicio alguno al trabajador, desvirtúa plenamente

el sentido de la norma. Por tanto solicita su declaración de inconstitucionalidad. ----------

----Agrega también que debe considerarse la distancia existente entre la sede central de la empresa y la ciudad de Trelew, a los fines de evaluar si se pudo cumplir en tiempo y forma con la documentación correspondiente. ----------

-Cita a las Sentencias Definitivas Nº 59/2019, 60/2019 y 62/2019 de esta Cámara de Apelaciones que —dice— revocaron sentencias del Juez *a quo* sobre la base de la apelación interpuesta por su parte, dejando sin efecto la aplicación de la multa dispuesta.----------

----En cuanto hace a la admisión de la multa del artículo 2° de la Ley 25.323, sostiene que la norma sanciona al empleador que no abona las indemnizaciones debidas, y no como un mecanismo pensado para incrementar las indemnizaciones de los trabajadores. En tanto considera que su parte abonó en tiempo y forma las indemnizaciones laborales, la situación de autos es idéntica a la ya resuelta por esta Alzada (entre otros) en autos “P., R. H. c/ C. y M. Q. S. G. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 600 – Año 2018 CAT). Expresa que el presupuesto esencial para la procedencia de la multa no se dio en autos. ----------

----Agrega que al no haberse efectuado intimación formal y directa respecto de la multa del artículo 2° de la ley 25.323 en la comunicación postal cursada por la actora, no corresponde la multa.----------

----(b) <u>Respuesta de la parte actora</u>. ----------

----La parte actora contestó estos agravios mediante ID 645303 el día 21/04/2022.-------

----En primer lugar, considera que no hay una crítica concreta y razonada al fallo de primera instancia, sino una mera discrepancia con el criterio y razonamiento esbozado por el *a quo* al momento de dictar sentencia, reiterando las cuestiones mencionadas en su escrito de “contestación de demanda”. Dice que el apelante se ha limitado a proponer una interpretación distinta a la del Magistrado de grado, en vez de cuestionar ésta.-------

----Sostiene que la empresa omitió referirse a la verdadera categoría laboral que debió poseer el trabajador accionante, debidamente probada en autos, lo que disparó todas las sanciones y multas que rige nuestro ordenamiento laboral.----------

----Indica que no pueden tratarse por separado la multa establecida por el art. 80 de la LCT y el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323, ya que ambas se fundan en la “deficiencia registral” en la categoría laboral del Sr. C., lo que obligó al actor a reclamar judicialmente. ----------

----Apunta a la poca colaboración en el proceso de la demandada, quien no acreditó una sola prueba sobre la categoría denunciada en los recibos de haberes al actor ni la entrega del certificado, por lo que es errado pretender que el impulso debió ser de oficio o de la parte trabajadora. Señala que ni siquiera pudo ser acreditado que se acompañó la documentación, por lo que no cabe cuestionar si el trabajador la retiró o no. Agrega que la empresa debe acreditar la presentación en sede administrativa, no siendo relevante para la norma su retiro. ----------

----Aduna que, en todo caso, la supuesta presentación en fecha 11/07/2017 en la Secretaría de Trabajo sería extemporánea, en razón que la intimación prevista en el decreto reglamentario correspondiente se produjo el 30/06/2017, cuestión que no fue controvertida por la empresa en su contestación de demanda.----------

----Sostiene que la distancia de la sede central de la empresa no es un impedimento para realizar correctamente las certificaciones, en tanto sabían que tenían que confeccionarlas cuando tomaron la decisión de cerrar el establecimiento. Asimismo, la empresa contaba con servicio propio de distribución de mercaderías, además de los correos postales de 24 horas.----------

----Dice que la apelante confunde la finalidad del certificado del art. 80 LCT, que resulta ser mucho más que una mera certificación de aportes y remuneraciones. Se explaya sobre dicha norma y su contenido. Lo diferencia de la certificación de servicios y remuneraciones (formulario de la ANSES PS6.2).----------

----Se extiende en profusa doctrina y jurisprudencia y concluye que se encuentra debidamente probado en autos que en este caso la empleadora no dio cumplimiento con las previsiones establecidas en el art. 80 de la LCT, procediendo la multa ----------

----En cuanto a la multa del art. 2 de la Ley 25.323, considera que el deficiente pago de las indemnizaciones por la incorrecta registración del trabajador hace proceder dicha multa. ----------

----Asimismo, sostiene que los telegrama enviados por el trabajador intimaban bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales pertinentes, lo que incluye la intimación formal por la multa del Art. 2 de la Ley 25.323, viéndose forzado a iniciar las mismas por el incumplimiento de la patronal. ----------

----Por su parte, solicita que se aplique el art. 9 LCT para hacer lugar a su reclamo en caso de existir duda interpretativa.----------

----II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

----Realizada sucintamente la relación de las cuestiones a resolver, corresponde avocarme a su tratamiento. ----------

----Preliminarmente debo señalar que, sobre los tópicos que incluyen los agravios vertidos, se ha puesto en crisis el criterio del *a quo* y con ello se abrió la competencia revisora de esta Alzada sobre dichas materias. Así, si bien en tal rol debe ceñirme a los puntos objetados, al abordarlos me asisten facultades idénticas a las del órgano previo, siéndome dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por quien resolvió en la instancia anterior para dirimir aquellas cuestiones (STJCh, SI Nº 20/SCA/2010; CAT, Sala A, SDC Nº 09/2014; SDL Nº 17/2013; SIF Nº 29/2013; entre otras).----------

----Tengo en cuenta en ello también que el apelante ha dejado firme la conclusión del Magistrado de grado en cuanto a las tareas que realizaba el dependiente en la empresa y, en consecuencia, las diferencias salariales que deben abonarse en virtud de una registración diversa.----------

----(i) Multa del art. 80 de la LCT según art. 45 de la Ley 25.345. ----------

----Como primera medida, advierto que la recurrente realiza distintas disquisiciones sobre la finalidad de la norma, su espíritu, su actualidad, alcances, etc., solicitando que se declare su inconstitucionalidad y no sea aplicada en el caso de autos.----------

----Sin embargo, esta petición no fue incorporada oportunamente por la empresa al contestar su demanda, a pesar que la accionante requirió expresamente dentro de su pretensión la aplicación de aquella multa. De tal modo, no es posible ingresar a su tratamiento en virtud de la prohibición impuesta por el art. 280 del CPCC que veda toda consideración a “capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia”. ----

----Al respecto, señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del Tribunal de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. La regla general que consagra la norma procesal ya citada es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente. Así, en cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al primer grado, planteados recién en la expresión de agravios (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, págs. 76, 115, y 165/166; Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177). ----------

----Aclarado ello, corresponde principiar señalando que la sentencia recurrida hizo lugar a la aplicación de dicha multa por cuanto no fue acreditada la fecha en que la empresa dice haber consignado el certificado de trabajo correspondiente ante la Secretaria de Trabajo de la Provincia del Chubut (11/07/2017), así como tampoco su contenido, amén que consideró que la deficiente registración de la categoría laboral del dependiente significaba que el certificado de trabajo —en cualquier caso— no era veraz.----------

----En cuanto hace a la cuestión temporal en el cumplimiento de la obligación que refiere el art. 80 de la LCT, disiento con lo dicho por el Juez de grado en cuanto no puede establecerse la fecha en que la empresa recibió la intimación que establece el artículo 3 del Decreto 146/2001.----------

----Por el contrario, surge de las constancias de autos —y no fue discutido por las partes— que el despido se produjo mediante notificación notarial el día 29 de mayo de 2017. Adicionalmente, la parte demandada reconoció toda la documentación acompañada en la demanda al contestarla (fs. 48), entre la que se encuentra el Telegrama de fs. 15. En dicho documento el trabajador intimó con fecha 30/06/2017 la entrega de la documentación exigible por cese. Es un dato relevante destacar que esa notificación contaba con el código “X”. ----------

----A foja siguiente, también reconocida como documental por la patronal al contestar demanda, se encuentra la Carta Documento O. de la empresa cuya fecha consignada en su texto es 06/07/2017, contando —además— con el sello de despacho de dicha institución del mismo día. En su contenido, asimismo, la empresa refiere que da respuesta al “X.”, en clara referencia a la intimación del trabajador, antes mencionada. ----De manera que, si se toma como fecha de recepción por la empresa de la intimación que cursó el trabajador al misma día en que le dio respuesta (06/07/2017), su consignación ante la autoridad de aplicación —según afirmó la misma empresa, el día 11/07/2017— se produjo extemporáneamente, es decir, fuera del plazo de dos días hábiles que establece la norma. En ese contexto, el término para el cumplimiento de la obligación era el día anterior (10/07/2017).----------

----Así las cosas, a pesar que el mismo Tribunal impidió al trabajador producir prueba informativa a la empresa de correos que hubiera permitido acreditar fácilmente las fechas de envío y recepción de las comunicaciones (ver fs. 68), puede concluirse —sin ninguna duda— que la obligación no fue satisfecha en tiempo y forma por cuanto surge de la documentación acompañada y las fechas allí consignadas que la obligación ya se encontraba vencida el día en que la empresa dice haber consignado el certificado de trabajo ante la Secretaria de Trabajo.----------

----Al respecto, es dable recordar que el art. 80 de la LCT, con las modificaciones introducidas por ley 25.345, dispone que cuando el contrato de trabajo se extingue, el empleador está obligado a entregar al trabajador el certificado de trabajo y las constancias documentadas del ingreso de los fondos de la seguridad social y sindical, y que si el empleador no hiciera entrega de los mencionados documentos “dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor”. ----Por otra parte, conforme el art. 3 del Dto. Reglamentario 146/2001, el trabajador recién quedará habilitado para remitir dicho requerimiento “...cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”. ----------

----Al respecto, sobre la bondad o no de éste sistema, debo advertir que "la primera fuente de interpretación de la ley es su letra", sin que sea admisible una inteligencia del precepto que equivalga a prescindir de su texto literal, ya que la labor hermenéutica debe realizarse sin violarlo. Cuando el texto normativo es claro —y aquí lo es sin duda—, no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas de quien debe sentenciar (conf. CSJN, Fallos 299:168; 300:687 y 958; 301:849;

304:1745; SCBA, D.J.J.B.A. 116-133 y 357).----------

----Más de una vez se ha señalado que no compete al Tribunal juzgar la bondad o equidad de la leyes, ni remediar las imperfecciones que en ellas le parezca detectar; el valor integra ontológicamente la norma, de tal modo que el intérprete queda inexorablemente ligado a él, sin la posibilidad de desentenderse del mismo, sustituirlo o modificarlo, aun cuando no coincida con su personal sentido de lo justo. Máxime si la parte no introdujo oportunamente su cuestionamiento constitucional como herramienta para someter la norma a dicho análisis. Atañe a la salud de la República, preservada por la separación de los Poderes del Estado, que los magistrados judiciales no se atribuyan facultades legislativas de las que carecen. (conf. CSNJ, Fallos 306:937, 312:1484; 290:245; 306:1964; 313:410; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros).----------

----Adicionalmente, no solo es al legislador a quien compete —al sancionar la ley— la evaluación previa de la necesidad y utilidad para el trabajador de contar con las constancias a la época del distracto sino también analizar a lo largo del tiempo cualquier modificación sobre el sistema a fines de actualizarlo, eventualmente, lo que incluye el cambio de las circunstancias para las cuales la norma fue pensada, en especial el progreso de la tecnología, como requiere el apelante. ----------

----Siendo así, el empleador cuenta con 30 días desde la extinción del vínculo laboral para entregar el certificado de trabajo y para la procedencia de la sanción es necesario el “requerimiento formulado por el trabajador de modo fehaciente una vez vencido dicho plazo”, el que fue formulado en este caso por el trabajador, e incumplido dentro del plazo legal por la patronal, lo que deriva en la aplicación de la multa. Así, la omisión del cumplimiento de la obligación en el plazo que fija la norma configura el presupuesto de hecho que da lugar al pago de la indemnización especial (conf. Julio Armando Grisolía Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo I Pag. 609, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2008; Ackerman DT 2001-AS pag 549).----------

----Debe apuntarse en este caso que lo que sanciona la norma es una conducta omisiva posterior por parte del empleador, una renuencia contumaz al cumplimiento de la obligación. Esta es la razón por la que la multa en tratamiento exige la intimación previa al incumplimiento tomado en cuenta para su aplicación. No se trata de una intimación para poner en mora al deudor ya que la mora es automática sino de una interpelación que muestre la contumacia, la voluntad de no cumplir la obligación pese a la intimación del acreedor – trabajador (conf. CAPM, SDL N° 64/2014; CAT, Sala A, SDL N° 20/2020).-

----Es claro entonces que el empleador cuenta con un plazo extenso para cumplir con su obligación de entregar la documentación correspondiente, en tanto dispone de 30 días corridos desde extinguido el contrato de trabajo. Esta mora es automática y de produce de pleno derecho, más resulta requisito ineludible para la procedencia de la sanción el requerimiento previo y fehaciente la entrega de dichos certificados. De modo que el empleador, dentro de los dos días de la intimación debe hacer entrega de las constancias

y certificados previsto en la norma, por lo que su incumplimiento trae aparejada la multa aquí reclamada (conf. CAPM, SDL N° 66/2016). ----------

----Ello también da por tierra el argumento del apelante respecto que el plazo es exiguo para cumplir con su obligación, desde recibida la intimación, en tanto olvida que previamente contó con treinta días corridos, como mínimo, para hacerlo. A lo que cabe agregar que no se trata de un deber que se le imponga intempestivamente, sino que conoce con antelación y precisión cuál es el alcance y contenido de lo que debe cumplir. De modo que, si bien se habla de la falta de entrega del certificado luego de los dos días de la intimación, no debe olvidarse que detrás de ellos el empleador contó con un plazo más que suficiente a los fines de cumplir con su deber de entrega.----------

----Por su parte, tampoco entiendo que sea correcto desmerecer la entrega de la documentación que describe el art. 80 de la LCT por la circunstancia que pueda obtenerse mucha de dicha información a través de otros medios, como es la web de la AFIP o la ANSES. En primer lugar porque no lo establece de dicha manera la norma que, como dije, no ha sido cuestionada oportunamente en su constitucionalidad. Pero principalmente, porque aquella posibilidad de certificación digital no dispensa al empleador de cumplir con el otorgamiento del certificado de trabajo con la información que le exige la ley laboral, en tanto constituye una obligación de hacer, contractual, y hace al principio de buena fe. La norma es estricta al respecto, exigiendo que el empleador libre el certificado de trabajo con las constancias del caso, entre ellas la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación y, al mismo tiempo, las constancias documentadas de los aportes: mientras ello no suceda, incumple con la norma y debe ser compelido a cumplirla (conf. CAPM, SDL N° 75/2018; SDL N° 29/2017; CNAT, Sala VI, 19/2/2003, "Soldavini, Jorge Ignacio c/ ITM Argentina SA y otro"). --------

----En segundo lugar, también debe tenerse presente que el certificado de trabajo es un documento que persigue la finalidad que el trabajador lo exhiba a los fines de obtener un nuevo empleo, lo que torna especialmente valorable que dicha constancia sea expedita por quien fuera su empleador anterior, dando fe del tiempo de servicio, naturaleza de estos, calificación profesional obtenida, etc. Este destino muchas veces no puede ser satisfecho con la documentación que se obtiene en las webs mencionadas, como por ejemplo, el denominado formulario P.S.6.2 que extiende la ANSES, llamado "Certificación de servicios y remuneraciones", que persigue otra finalidad como es la obtención de una prestación previsional (conf. STJCh, SD N° 15/SER/1997; CAPM, SDL N° 29/2017; SCBA LP L. 117867 S 17/05/2017 V., O. contra GKN Metal Sinter de Argentina S.A. s/Despido; SCBA LP L 99060 S 24/09/2014 Escalada, Osvaldo contra 'Transportes 9 de Julio S.A.'. Salarios adeudados e indemnización por despido; SCBA LP L 105726 S 08/08/2012 Mac Garrell, Esteban c/Atento Holding Telecomunicaciones y ots. s/Despido. Diferencia salarial y suspensión; SCBA LP L 92086 S 28/09/2011 Abendaño, J. L. c/Nestlé Argentina S.A. y otro s/Cobro de pesos; SCBA LP L 100241 S

26/10/2010 Sánchez, Jorge Alberto c/Jafer S.R.L. s/Despido; Sumario JUBA B53833).----Ello, amén que si la norma pone la obligación claramente en cabeza del empleador, es un intento fútil eximirse de responsabilidad procurando ponerla sobre el dependiente o ponderar el momento en que éste la retiro o no lo hizo. ----------

----Todo ello es suficiente para desestimar el agravio de la parte demandada. Sin embargo, entiendo que también corresponde señalar que —en coincidencia con el Juez del grado anterior— la accionada no solo no logró acreditar la fecha en que consignó ante la autoridad de aplicación la documentación exigible por cese, sino que tampoco probó haberlo hecho. ----------

----Al respecto, debo recordar inicialmente que pesa sobre las partes la carga procesal de probar todos los presupuestos de hecho que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso. Así, en general, se dice que incumbe al actor acreditar de los hechos constitutivos del derecho que pretende y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. La carga de la prueba, entonces, indirectamente indica a cuál de las partes le interesa la demostración y, por lo tanto, asume el riesgo de la falta de evidencia. Es un imperativo del propio interés, que pesa sobre cada uno de los litigantes para que acrediten la verdad de sus afirmaciones respectivas, mediante su propia actividad, si quieren evitar la pérdida del proceso, pues ella no es otra cosa que la necesidad de probar para vencer, y el riesgo de no probar es perder el litigio [conf. CAT, Sala B, SIC N° 05/2014; CAT, Sala A, SDL N° 52/2008; CACR, Sala A, SDC N° 37/1999; SDC N° 45/2015; CACR, Sala B, SDC N° 26/2015; SDC N° 08/2013; SDL N° 54/2014; CACR, Sala Única, SDL N° 29/2022; CAE, SDL N° 44/2021; Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, 15/2/96, "F., O. E. c/ A. D. G. e Hijos S.R.L.", en Juba sum. Q0000027; ídem, 18/5/95, "C., A. M. y otro c/ H., D. O. y otro", en Juba sum. Q0000902; Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; Jorge Mosset Iturraspe, “Accidentes de automotores - Responsabilidad del Estado”, en Revista de Derecho de Daños, Tomo I - 2001, “Accidentes de Tránsito”, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 49/50; Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires; Jorge W. Peyrano, “La carga de la prueba”, L.L. 2013-F, 1205].----------

----De modo que no me asisten dudas que la carga de acreditar la entrega —en tiempo y forma— de la documentación exigible por cese laboral que establece el art. 80 de la LCT correspondía a la empresa demandada a los fines de evitar la multa que allí se establece, una vez probada la intimación correspondiente.----------

----Ciertamente no puede dicha parte imputar al Tribunal la satisfacción de aquella carga, fundado en el impulso de oficio que el proceso laboral detenta. Por el contrario, ha sido dicho desde hace tiempo que "las facultades especiales que otorga la legislación ritual al juez laboral —impulso de oficio—, no transforman el proceso de tal índole en uno de

naturaleza inquisitiva, no autorizan a soslayar la aplicación del principio constitucional de igualdad entre los litigantes, ni permiten un relevamiento del sistema de cargas procesales" (SAIJ, Sumario:10004172, STJ de Santa Cruz, en autos "R., J. M. c/ Poder Ejecutivo Provincial y/o Policía Provincial s/ Accidente de trabajo", 01/12/99). Y también que "el impulso oficioso del procedimiento laboral no exige ni puede considerarse establecido para que el tribunal deba sustituir a las partes en la sustanciación de la prueba" (SCBA, 08/08/95, en autos "García de Pina, Ana c/ Policlínico Central de Bernal", DJBA, 149 - 5295). ----------

----Es por eso que yerra la quejosa en cuanto pretende difuminar el peso que sobre sí recae en materia probatoria, atribuyéndole una supuesta carga compartida al Tribunal de grado que conoció de estas actuaciones. Una cosa es el "impulso" procesal que se enfatiza en los juicios laborales como un deber y apunta decididamente a evitar la paralización del proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva, y otra es la regla de "onus probandi" que hace sufrir a la parte interesada las consecuencias de una actividad no diligente, en la conocida fórmula de Carnelutti expresada como la "repartición del riesgo de la falta de prueba" y que contiene el art. 381 del CPCC. Lo primero es puramente la conducción del proceso hasta su resultado final, en tanto lo segundo se conecta con el aporte o no de certeza respecto de los hechos alegados por las partes (conf. CAT, Sala A, SDL N° 116/1993).----------

----Al respecto, advierto del expediente que la demandada cursó prueba informativa a la Secretaria de Trabajo de la provincia del Chubut a fines que se informe las circunstancias de la entrega de la documentación comentada, más este organismo contestó a fs. 94 que el expediente administrativo N° 750/17 STR-DRT había sido remitido al Juzgado Laboral N° 1 de Trelew en mayo de 2018. Ello fue informado a la interesada mediante resolución de fs. 95, lo que no mereció ningún tipo de pedido adicional de su parte, circunstancia que omite referir la empresa apelante.----------

----De modo que, si la misma parte que se encontraba interesada en la acreditación de la entrega de la documentación exigible por cese, fue renuente en probar dicha circunstancia, no puede luego escudarse en el impulso de oficio que existe en el proceso laboral o un supuesto rigorismo formal. Ello, en tanto, quien propone una prueba debe solicitar las medidas necesarias para que la misma se impulse y se practique en tiempo oportuno, so pena de perder el derecho de producirla. Incluso, si se ha perdido una prueba por negligencia el Tribunal no puede interferir haciéndola recuperar a la parte negligente por medio de una medida de mejor proveer [conf. CAT, Sala B, SICA N° 03/2014, con cita ST Chubut, 14/3/97, SAIJ, sum. Q0005586; Elena I. Highton Beatriz A. Areán, “Cód. Proc...”, Ed. Hammurabi-2007, Tomo 7, pág. 451; STJCh, SD N° 02/SER/2014, con cita a CNAT, sala VII, 26/2/82, “M., Agustín c. Embotelladora Argentina de Cereales S.A.”, LT, T. XXX A, p. 477; CNAT, sala VIII, sent. 9005 del 21/5/86, “Schandin c. Aerolíneas Argentinas”; CNAT, sala VII, sent. 24.684 del 31/3/95, causa “Mujica c. Castagna”, citada por San Juan, Carlos, “Medidas de mejor proveer en

el proceso laboral", LLNOA 2006 (agosto), 715), y por Carlos Pose en "Límites a las potestades probatorias del Juez Laboral", DT, 1998-A, 90038].----------

----No puede dejar de destacarse que, si bien el proceso resguarda la garantía del debido proceso y defensa del empleador, esto es de alegar y probar en su favor, el sistema no protege la negligencia, ineficiencia o incuria del litigante si no utiliza los medios que dispuso en su momento, como ha ocurrido en este caso, donde la accionada se desligó de la producción de prueba que hacía a los presupuestos de hecho que invocaba en su favor. ----------

----A todo ello debo agregar que la autoridad laboral de aplicación informó que en el expediente administrativo ya citado se depositó "documentación laboral" a los trabajadores de la firma C. y M. Q., más no se detalla de que documentación se trató ni a que trabajadores correspondía. Es decir, pudo ser o no el certificado de trabajo del Sr. C. De esta circunstancia tampoco se hizo cargo la empresa cuando se puso en su conocimiento la respuesta de la autoridad de aplicación. ----------

----En suma, más allá de las consideraciones que realiza el Juez de primera instancia sobre la veracidad de las circunstancias que se volcaron en el certificado del art. 80 LCT, considero que no solo no se ha acreditado la fecha de su depósito, sino que no se ha acreditado la consignación misma ante la autoridad de aplicación.----------

----Finalmente, en cuanto a los antecedentes de esta Alzada que menciona la recurrente como favorables a su posición, debo señalar que las circunstancias fácticas de aquellos no son coincidentes con este caso, atento que en ellos no se tuvo por probada la fecha de recepción por parte de la empleadora de la intimación previa que ordena el art. 80 de la LCT, lo que si ocurre aquí. ----------

----En suma, debe desestimarse el agravio vertido por el apelante en cuanto a la imposición de dicha multa. ----------

----(ii) Multa del Art. 2 de la Ley 25.323.----------

----La impugnante señala, básicamente, que al haber abonado en tiempo y forma las indemnizaciones laborales, más allá que luego se haya determinado judicialmente un ajuste sobre ellas, motiva que no se configure el presupuesto esencial para la procedencia de dicha multa. Asimismo, dice que no procede la multa porque no se la incluyó en la intimación postal cursada por la actora.----------

----En primer lugar, cabe señalar que la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25323 requiere: 1) despido sin justa causa, directo o indirecto; 2) que el empleador se encuentre fehacientemente intimado a pagar las indemnizaciones derivadas del mismo; 3) renuencia en el pago e inexistencia de causas que justifiquen la conducta del empleador; 4) interposición por el trabajador de acción judicial u otra instancia previa de carácter obligatorio para percibir las indemnizaciones (conf. CAT, Sala A, SDL N° 13/2020, con cita a C. Nac. Com., sala C, 5/5/2006, "Marcos Guinsburg SA"). ----------

----No se trata de una intimación para poner en mora al deudor, ya que la mora es

automática, sino de una interpelación que muestre la contumacia, la voluntad de no cumplir la obligación pese a la intimación del acreedor trabajador. De allí la estrictez de la forma (conf. CNTrab., Sala V, 10/05/2011 –“Spina María Elcira c/ Brown Claudio Daniel y otro s/ despido” - Cita: MJJU- M-66723-AR - MJJ66723 - MJJ66723).----------

----En palabras del Superior Tribunal provincial, el requisito esencial a efectos de la operatividad de esta multa es que el trabajador intime en forma previa y fehaciente que le abonen las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT, y no que se cite expresamente el artículo 2 de la ley 25323 (conf. SD N° 08/SER/2005). De este modo, confunde el demandado cuando dice que la aplicación de la multa no fue incluida en la intimación que realizó el trabajo, como apercibimiento, sino lo que exige aquella es la exhortación al pago de las obligaciones derivadas del despido arbitrario, circunstancia que en el caso fue cumplido.----------

----Ahora bien, en cuanto hace a la cuestión restante, el legislador le dio la posibilidad a quien debe sentenciar de reducir o eximir al empleador de tal imposición, siempre y cuando existan causas que justifiquen su conducta de no pagar en tiempo y forma las indemnizaciones. Para ello es menester que el Tribunal valore prudentemente las circunstancias que justificaron al empleador a no abonar las indemnizaciones en legal tiempo y forma; excepción que —como tal— es de interpretación restrictiva. Así, cuando la recepción o no de un reclamo indemnizatorio amerita la valoración de los elementos arrimados por las partes para determinar el encuadramiento de la situación dentro de los términos del articulado 242 de la LCT, aun cuando fueran viables las indemnizaciones de los artículos 245, 232 y 233, el Tribunal puede eximir al empleador de la multa del art. 2 de la ley 25323. También es viable la excepción cuando el empleador de buena fe pagó las indemnizaciones que a su criterio correspondía abonar, más allá de que la sentencia luego establezca que las mismas no eran suficientes. Sin embargo esta facultad está dirigida a situaciones en las que exista un “razonable debate” respecto del derecho que tenía el empleador de disponer el despido, pero no cuando el mismo resultó injustificado y arbitrario. Entender lo contrario abonaría situaciones en las que el empleador puede ampararse a fin de justificar la ruptura y de exonerarse de la multa del artículo 2 de la ley 25323 en la mera invocación de una supuesta "justa causa" que a la postre no logra ser acreditada, obligando al trabajador a iniciar acciones para lograr cobrar su crédito. No debe olvidarse que el empleador, al tomar la decisión de despedir invocando una causal, está asumiendo los riesgos que representa no poder acreditar que la misma es "justa causa" y por ende tener que pagar las indemnizaciones derivadas de la LCT, incluida la que impone la Ley 25323 (conf. CAT, Sala B, SDL N° 84/2018, con cita a Salpeter, Pablo y Pepe, Carlos: "Indemnizaciones tarifadas y agravadas", en Ackerman-Sudera: "Extinción de la relación laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, págs. 637/639).----------

----En este caso, cuando contestó demanda la empresa no arrimó una explicación sensata en relación a la cuestión de las diferencias salariales e indemnizatorias que se

desprendían de la pretensión del demandante relacionados con su real categoría laboral. Es decir, no existen elementos que permitan inferir que existió una duda razonable en relación a esta cuestión. Por el contrario, la patronal solo indicó que la categorización era correcta de acuerdo a las tareas que realizaba el operario, que ello lo prueba que jamás hubo un reclamo verbal anterior al respecto, y que surgía de los recibos de sueldo.

----Sin embargo, el Juez de primera instancia hizo análisis de la prueba recolectada al sentenciar, principalmente la testimonial (F. y S.), para establecer que el trabajador realizaba habitualmente por lo menos dos tareas remuneradas, como requiere el CCT 152/1991 a los fines de asignarle la categoría de operario múltiple; que lo hacía merecedor de una remuneración de 30% más de lo que percibía un operario calificado. Por el contrario, no se observa ningún tipo de probanza en contrario por parte de la accionada.----------

----Adicionalmente, tengo en cuenta también que el Juez de grado al tratar los distintos rubros que componían la remuneración del trabajador (Premio Asistencia, Productividad, etc.), marcó algunas diferencias existentes a favor del dependiente e incluso señaló que la empleadora no explicó cómo arribó a la suma que tomó en cuenta para calcular todas las indemnizaciones abonadas. ----------

----De modo que la débil posición asumida por la empresa sobre ese reclamo, desbaratada por el fallo de primera instancia y consentido en esa porción por la apelante, me lleva a afirmar que en este caso fue necesario que el actor inicie la acción judicial en procura de las sumas correspondientes, ante la posición remisa de su empleador. Máxime a la luz de la conducta que asumió la accionada a lo largo del proceso, donde no realizó mayores esfuerzos a los fines de acreditar efectivamente las tareas que el trabajador realizaba ni acreditar sobre los rubros reclamados en la liquidación final, incluso sin acompañar el libro especial del art. 52 de la LCT ni el legajo del actor, a pesar de haber sido intimado. ----------

----Tocante a ello, como ya ha sido dicho en esta Sala, el arbitrio judicial que la norma dispone sobre el juzgador para evaluar las causas de justificación que operan como circunstancias típicas negativas de la intensificación indemnizatoria, comportan presupuestos fácticos circunstanciales de entidad objetiva que legitiman la conducta omisiva del dador de trabajo respecto del oportuno pago de las indeminizaciones legales. Para ello el Tribunal debe sustentarse en los elementos fácticos de la *litis*, en el material probatorio colectado y el derecho aplicable, apreciados con carácter restrictivo y con sujeción a estándares de razonabilidad o de sana crítica racional —reglas de la lógica, psicología y experiencia común—, que en este caso impiden eximir de la multa al apelante (conf. SDL N° 84/2018, con cita a Toselli, Carlos Alberto y Solá Torino, Victorio, "Régimen de la ley 24.013 y normas agravantes del distracto", Alveroni Ediciones, 2009, págs. 623/624).----------

----III.- En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios.----------

----En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas a la apelante vencida, en virtud del principio general de la derrota (art. 57 Ley XVI N° 1 y art. 69 del CPCC). ----------

----En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios del Dr. F. L., letrado apoderado de la parte actora, sean regulados en el 6%, mientras que a los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., letrados apoderados de la parte demandada, en forma conjunta, sean regulados en el 3,7%. En ambos casos, dichos honorarios incluyen el plus procuratorio, y deben ser calculados sobre el monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.----------

----<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u> el Dr. De Cunto manifestó:----------

----Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 142/148 vta., así como los agravios que contra la misma expresara la demandada en el ID 627701, y la respuesta a los mismos por parte de la actora en el ID 645303, me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad. En consecuencia me adentraré directamente en el análisis de los agravios. ----------

----I.- Seguiré el orden de tratamiento de las quejas que efectuara el colega preopinante, que resulta ser el que se dispusiera en la expresión de agravios. ----------

----1) En el primer agravio, la accionada cuestiona que se hubiera admitido la multa del artículo 80 de la LCT, a cuyo fin despliega diversos argumentos. Entre ellos plantea la inconstitucionalidad de la norma, por cuanto entiende que es irracional que se sancione en la actualidad la falta de entrega de documentación accesible vía Internet y de acceso semi-público, cuando sólo se trata de un trámite meramente formal, siendo sustituible un simple papel por gran cantidad de otros medios documentales. Agrega que la intención de la ley es evitar la evasión fiscal, compeliendo a la empleadora a que ingrese los aportes y contribuciones correspondientes, y no que el trabajador se enriquezca a través de la multas. Entiende que la constatación del pago se suple fácilmente con cualquier elemento de prueba (ver ID 627701, págs. 8/9).----------

----Coincidiré con el colega preopinante en cuanto a que el planteo de inconstitucionalidad no puede analizarse dado que no fue introducido en la instancia anterior. Al respecto es de resaltar que en la demanda se peticionó y liquidó expresamente la multa en cuestión (ver fs. 17 vta./18 vta., pto.ii). Y la apelante, al contestar la demanda, se refirió expresamente a la petición de dicha multa, considerando a la misma improcedente, un abuso del derecho, expresando conceptos similares a los del agravio, relativos al rigor formal y que la documentación no fue retirada por el trabajador (ver fs. 52 *in fine*/53). Sin embargo no dedujo ningún planteo de inconstitucionalidad de la norma, por lo que ello no puede ser tratado en esta sede. Es que debe recordarse que en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC (art. 277 del

CPCCN), el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso, precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN.Fed.Cont.Adm, Sala III, 10/5/88, JA, 1989-III-321; Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 958). ----------

----No se me escapa que la Corte Federal ha decidido hace tiempo ya, que procede la declaración de inconstitucionalidad de oficio. En efecto la Corte Suprema en el antecedente "Banco Comercial Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/ quiebra", del 19/08/04 (Fallos 327:3117; JA 2005-III-441), parece haber convalidado la declaración de inconstitucionalidad de oficio, al dejar sin efecto una sentencia de la Corte Suprema bonaerense que a su vez había casado un decisorio de la Cámara Civil y Comercial de Bahía Blanca, con el argumento de que esta última había declarado una inconstitucionalidad de oficio. La Corte Nacional recordó entonces, que la norma cuya inconstitucionalidad había sido declarada oficiosamente por la cámara ya había sido declarada inconstitucional en otro antecedente por la misma Corte Federal. Es cierto que autorizada doctrina constitucionalista entiende que este precedente no sentó doctrina en el sentido de admitir la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Así se ha señalado que sería equivocado afirmar que a partir del caso "Banco Comercial de Finanzas" una mayoría de la Corte Suprema habría admitido, con carácter general, que los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de oficio. Y ello es así porque cuando la Corte Suprema reprochó a la Corte bonaerense que hubiera casado la sentencia de la Cámara lo hizo, teniendo especialmente que esa casación había sido efectuada "con olvido de que la constitucionalidad del referido decreto había sido ya desestimada por esta Corte en Fallos 320:1386". Es así que si se toman los hechos relevantes de "Banco Comercial de Finanzas", se advierte que, al revocar la sentencia apelada, la Corte Suprema, a pedido de parte, resolvió, por un lado, reiterar la declaración de inconstitucionalidad de un artículo, perteneciente a un decreto, que ella ya había declarado tal siete años antes (conf. Garay, Alberto F.: "Controversia sobre el control de constitucionalidad de oficio", JA 2008-II-1404; Lexis Nº 0003/013793). Así lo he entendido en los antecedentes de esta Sala "B", SDL Nº 08/12 del 18/04/12; y SDL Nº 18/12 del 12/09/12.----------

----He señalado que la posición doctrinaria y jurisprudencial que admite la declaración de inconstitucionalidad de oficio me merece reparos. Como razonamiento fundante he considerado que entre los diversos argumentos que se esgrimen para defender dicha declaración de oficio, el del principio "iura novit curia" parece ser un sólido y fuerte fundamento que merece que nos detengamos en él. De manera vehemente Alvarado Velloso considera que el control judicial de oficio no es más que la consecuencia

inevitable de la función judicial, ya que es al juez y no a las partes a quien incumbe seleccionar el medio que empleará, escogiendo de entre las diversas normas posibles aquella que por fuerza debe preferirse, es decir atenerse a la Constitución cuando las normas legales no se concilien con ella. Y agrega que, en orden al fin, siendo la Constitución el plan de justa convivencia social, sería inconcebible dejar librada a las partes la posibilidad de que ese fin se conquiste o se pierda, resultando un absurdo que se entregue a las partes nada menos que la posibilidad del pleno imperio del orden jurídico en sus bases primordiales (conf. cita del autor citado en Toricelli, Maximiliano: "El sistema de control constitucional argentino", LexisNexis Depalma, 2002, pág. 142). Encuentro el argumento expuesto un tanto retórico, ya que no alcanzo a percibir que sea un gran absurdo dejar a los propios interesados, en este caso a las partes, la aplicación del orden jurídico en lo que se refiere al ejercicio de derechos propios -y no en cuanto a afectar derechos ajenos-, es más ello no sería más que una aplicación del principio constitucional de la autonomía de la persona. Pero también se ha defendido de manera muy consistente por un juez de la Corte -Fayt- el control oficioso en virtud del principio "iura curia novit". En realidad el principio "iura novit curia" como fundamento del control de constitucionalidad de oficio debe ensamblarse con el concepto de función judicial y respecto de éste expresa Fayt que el juez tiene que decidir no sólo sobre los hechos sino también sobre el Derecho y consiguientemente examinar si la ley que pretende aplicar es realmente válida, si ha sido creada en la forma prescripta por la Constitución, debe interpretarla, determinar su sentido y en particular si -formal y materialmente- guarda relación de correspondencia con la Constitución (conf. aut. cit.: "La Corte Suprema y la evolución de su jurisprudencia. Leading cases y holdings. Casos trascendentes", Ed. La Ley, 2004, pág. 39). En sentido concordante el voto de la mayoría en "Mill de Pereyra" argumenta en un párrafo, en el que se paragona el control de constitucionalidad de oficio con la aplicación del principio "iura curia novit", que no puede verse en dicho control menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso (conf. fallo citado de la CSJN, JA 2002-I- pág. 741).----------

----Este es sin duda un argumento fuerte, pero si es así ¿por qué quienes lo arguyen enfatizan al mismo tiempo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad que debe ser ejercido con prudencia por los jueces?. Si la cuestión es asimilable a la aplicación del principio "iura curia novit", no se alcanza a comprender tal prevención, a menos que también consideremos que la aplicación del "iura curia novit" sea un acto de suma gravedad y que deba ser ejercido con prudencia por los jueces, lo cual sí es un absurdo, ya que dicha aplicación es unánimemente entendida como una actividad ordinaria de la función judicial. El mismo voto de la mayoría que recién citáramos en el párrafo siguiente al comentado efectúa esta prevención, explicando que el ejercicio del control de constitucionalidad de oficio no

importa desconocer que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación en desmedro de la seguridad jurídica. Otro autor que defiende el control oficioso, Hitters, toma en cuenta que el control de constitucionalidad resulta ser un arma muy poderosa que se pone en manos de los jueces y por ello, con cita de Cappelletti, expresa que el gran problema es el de la índole y los límites de la función judicial y de la legitimidad de los jueces, quien al interpretar las normas, llenan con su propia jerarquía de valores los conceptos demasiado vagos que surgen de las constituciones. Y agrega que conceder a los magistrados ese tremendo potencial no es bueno ni malo “a priori”, depende de la forma en que lo ejerzan y de los medios de los demás poderes para contrarrestarlo, resultando muy difícil fijar en forma abstracta una línea que determine hasta qué punto puede llegar la inspección judicial (conf. Hitters, Juan Carlos: “La legitimación democrática del Poder Judicial y el control de constitucionalidad”, publicado en la Revista de la Escuela de Capacitación Judicial del Poder Judicial de la Pcia. del Chubut “El Reporte”, Año 3 Nº 11, noviembre de 2003, pág. 6). A esto se podría responder que para prevenir tales eventuales excesos de los jueces, debe admitirse el control de constitucionalidad exclusivamente a instancia de parte y que lo contrario sería convalidar una suerte de “paternalismo judicial” que denotaría, en suma, cierto “elitismo gnoseológico”.----------

----Con todo la cuestión a dilucidar acerca de la postura que asimila el control de constitucionalidad de oficio a la aplicación del principio “iura curia novit”, radica en preguntarse ¿por qué si se da tal asimilación existen tantas prevenciones respecto del control de constitucionalidad de parte de quienes defienden su ejercicio oficioso?. Lo que intuyo en tales prevenciones es que en el fondo no existe tal asimilación, o al menos no hay una asimilación total entre el control de constitucionalidad y la aplicación del principio “iura curia novit”. Para explicar esta intuición habré de servirme de la distinción que efectúa Dworkin entre normas y principios, quien al intentar diferenciar unos de otros, señala que si se da un conflicto entre dos normas, una de ellas no puede ser válida y la decisión respecto de cuál es válida no depende de las mismas normas en cuestión, sino de consideraciones que las trascienden; así el sistema jurídico puede dar solución al conflicto mediante otras normas que impongan una determinada regla como la validez de la norma posterior o la especial o puede preferir la norma fundada en los principios más importantes (conf. Dworkin, Ronald: “Los derechos en serio”, Ariel Derecho, 1999, pág. 78). El profesor Caracciolo, comentando a Dworkin, sostiene que las normas o reglas determinan en forma concluyente un resultado, por ello son aplicables “si es” que se tienen de hecho las condiciones de aplicación (conf. Caracciolo, Ricardo: “Discreción, respuesta correcta y función judicial”, en “Estado de derecho y democracia. Un debate acerca del “rule of law”, aut. varios, Editores del Puerto SRL, 2001, pág. 218). En base a ello es dable concluir que los estándares del articulado de la parte orgánica de la Constitución responden a la caracterización de normas, ya que están expuestas en su

texto las condiciones de aplicación mentadas, por cuanto se hace referencia a una acción o situación jurídica determinada, pudiéndose dar como ejemplos el art. 68 que establece la inmunidad de opinión de los legisladores, el art. 80 que dispone la facultad del veto presidencial o el art. 89 que enumera los requisitos para ser presidente. En tales supuestos el constituyente tuvo en mente un determinado número de circunstancias fácticas, de allí que respecto a las normas las respuestas son previsibles porque con mayor o menor precisión existe en ellas un diseño de situaciones que las mismas están destinadas a regular. Tan es así que si en el mismo texto constitucional existieran normas que decidieran de manera diversa las mismas situaciones, no dudaríamos en señalar la contradicción, no podrían ambas ser válidas y deberíamos optar entre ellas según algún criterio “externo” a las mismas. En cambio los principios asumen una estructura y función diversa a las normas. Los principios suministran una respuesta a las situaciones planteadas que sólo “prima facie” es correcta y ello es así porque varias respuestas suministradas por distintos principios pueden estar en conflicto pero aquellos siguen siendo válidos a la vez. La respuesta final correcta dependerá del “peso” de cada principio respecto del caso particular a resolver, ese “peso” es relativo, no puede generalizarse, de allí que en otro caso semejante podría prevalecer otro principio que en ese “otro caso” tuviera “mayor peso” (conf. Caracciolo, op. cit., págs. 218/219). Los principios no determinan una solución como las normas, sino que “orientan” una solución, podríamos decir que no regulan situaciones determinadas, sino que “inspiran” regulaciones a tales situaciones (conf. Dworkin, op. cit., pág. 89). Es así que la mayoría de los artículos que integran la parte dogmática del texto constitucional consagran principios y no serían normas en el sentido que distingue Dworkin. Así podría interrogarse ¿qué solución determinada brinda el artículo 15 en cuanto establece que todos sus habitantes son iguales ante la ley, o el artículo 17 al ordenar que la propiedad es inviolable?. Mayor imprecisión de la solución encontramos en los artículos 19 y 28, que consagran los principios de reserva y razonabilidad, ya que resulta difícil -o al menos controversial- definir el concepto de orden o moral pública del artículo 19 -tampoco el “perjuicio a un tercero” consagra una decisión determinada, aunque es un estándar más preciso-, y menor precisión encontramos en la prohibición de alteración de los derechos por las leyes que constituye el meollo del artículo 28.----------

----Efectuada la distinción anterior, creo que podemos decir que estamos en presencia del principio “iura curia novit”, cuando tenemos un conflicto de normas o reglas, en el sentido referido por Dworkin, es decir cuando tenemos dos estándares jurídicos que brindan una determinada regulación a una determinada situación. Pero no veo factible poder decir que estamos frente a un problema de aplicación del “iura curia novit” si nos enfrentamos a un conflicto de principios o de principios con normas, porque los principios no brindan una solución determinada a una cierta situación, sino que orientan una cierta regulación o solución. En consecuencia si una ley, decreto u ordenanza, que regula de manera determinada una situación jurídica entra en conflicto con una norma al estilo de

definición de Dworkin, podemos decir que estamos frente a un caso de aplicación del principio “iura curia novit”, por cuanto la aplicación de una excluye la de la otra. En tal caso encuentro que es perfectamente válido ejercer el control de constitucionalidad de oficio, pudiendo dar como ejemplo la declaración de inconstitucionalidad por razones formales de un estado de sitio por motivos de conmoción interior dictado por el Presidente, estando en sesiones el Congreso, en abierta violación de los arts. 75, inc. 29 y 99, inc. 16 de la Constitución Nacional. En cambio si una ley tributaria resulta confiscatoria en violación del artículo 17 que prohíbe dicha confiscatoriedad, el juez para aplicar dicho principio de inviolabilidad de la propiedad necesita que la parte le argumente por qué la norma legal resulta contraria a la “orientación” que emana de dicho principio, por lo tanto no percibo que estemos frente a un caso de aplicación del principio “iura curia novit”. Con las aclaraciones precedentes, estimo que la distinción que se propone tiene varias ventajas. Ante todo resulta consistente con una teoría que justifique el control judicial de constitucionalidad desde una legitimación democrática que enfatiza el carácter de “discusión moral” y la “participación de los interesados” en el proceso judicial, propiciando que si el conflicto se da entre normas y principios o principios entre sí, debe requerirse la instancia de parte para brindar la oportunidad de argumentar los motivos por los que se considera que la norma infraconstitucional contradice la orientación de un determinado principio constitucional. En segundo lugar se compatibiliza con la vigencia del principio “iura curia novit”, ya que el mismo se presenta cuando estamos frente a un conflicto de normas “propiamente dichas” o reglas, que regulan una situación de diversa manera, tal como ocurre cuando un juez civil tiene que decidir si una cuestión de responsabilidad médica resulta regida por los artículos que regulan la responsabilidad contractual o la extracontractual. Más allá de la norma que se le invoque, el juez está en condiciones de determinar con precisión cuál es la norma aplicable. En ese caso encuentro factible el control judicial de oficio. Y por último, la distinción apuntada bloquea los temidos excesos judiciales de imponer valoraciones propias, o al menos confiere más precisión a los límites de la función judicial, por cuanto exige esperar la argumentación del interesado en lo que se refiere a la violación de un principio. Justamente en materia de principios es donde resultan más opinables las valoraciones de las partes y del juez, por lo que exigir la instancia de parte en el control de constitucionalidad en tales casos implica asimismo respetar la autonomía y la dignidad personal.----------

----Luego de esta extensa y pretendida argumentación que intenté esbozar cabe señalar que lo que se discute en la especie se trata de derechos, básicamente derechos socio-económicos, como lo es el derecho a la indemnización laboral plena. Y de acuerdo a lo anteriormente sugerido, aquí se está en el terreno de los principios por lo cual no sería terreno fértil para la inconstitucionalidad de oficio, ya que sería necesario que las partes argumenten y den razones por las cuales impugnen o defiendan la constitucionalidad de la norma que prevé la multa cuestionada. Sin embargo, y sin claudicar acerca de lo

reflexionado en general acerca de la declaración de inconstitucionalidad de oficio, vuelvo a lo expuesto de manera lúcida por Garay con relación al antecedente “Banco Comercial de Finanzas”. De acuerdo a la cita del autor citado, en el mentado precedente, más allá de que pueda considerarse que la Corte Federal abrió las puertas a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, el argumento principal por el que declaró inconstitucional la norma allí en cuestión es que ya lo había hecho con anterioridad. Esto último tiene notables ribetes de similitud con la aplicación del principio “iura novit curia”, ya que el alto Tribunal da a entender que sería contradictorio e inconsistente con su propia jurisprudencia abstenerse de declarar inconstitucional una norma con la justificación de que la parte interesada no había efectuado el planteo correspondiente, cuando en un supuesto anterior ya había sido declarada inconstitucional por él. En estos casos parece claro que, más allá de que no exista un planteo de inconstitucionalidad a pedido de parte, si existe jurisprudencia, y con mayor razón si es de la Corte Suprema, en el sentido de haberse declarado inconstitucional una determinada norma, la inconstitucionalidad de oficio estaría habilitada.----------

----Ahora bien, en la especie no existe jurisprudencia de la Corte Federal, y mucho menos consolidada que declare la inconstitucionalidad del art. 80 de la LCT, por lo cual, el argumento de la declaración de inconstitucionalidad de oficio no resulta aplicable en la especie, más aun cuando se basa en la irrazonabilidad de la norma lo que se vincula con el art. 28 de la Constitución Nacional que consagra un principio -y no una regla-, como es el de razonabilidad. ----------

----2) Sentado lo anterior, es de decir que el juez de grado, señaló, sobre este punto, que ambas partes acuerdan que el despido se produjo por notificación notarial el 29/05/17, que el actor intimó el 30/06/17 a la demandada, vencido el plazo del art. 3 del decreto 146/2001 a la entrega del certificado de trabajo y la documentación pertinente en el plazo de 48 horas hábiles, mediante el telegrama obrante a fs. 15 de la documental reservada y que no fuera desconocido. Tuvo en cuenta que la empleadora argumentó que depositó la documentación en tiempo y forma ante la autoridad administrativa el 11/07/17, y concluyó que no se puede determinar si dicho depósito fue realizado en el término legal, ya que ello no fue acreditado, por lo que no se pudo constatar en qué consiste la documentación. A ello añade que, en todo caso, la documentación no es correcta atento a que la categoría reconocida al actor por la demandada no se corresponde con la admitida en el decisorio (ver sentencia a fs. 147, último párrafo/vta.).----------

----Bien dice el Dr. Walter, que con relación al cumplimiento temporal de la entrega o depósito de la documentación pertinente, dado que no está controvertido que el despido se produjo el 29/05/17, la intimación del actor del 30/06/17 (ver fs. 15 de la documental reservada) fue realizada una vez transcurrido el plazo de 30 días del art. 3 del decreto 146/2001. Dicha documental fue reconocida por la demandada (ver fs. 48, pto. b). A fs. 16 de la documental reservada, obra la carta documento de la accionada del 06/07/17, rechazando la referida intimación, ya que como bien lo destaca el vocal prevotante se

hace referencia al código CD X. Es así que tomando como fecha de recepción de la intimación del actor, la de la comunicación de la empleadora, esto es, el 06/07/17, la fecha del 11/07/17 afirmada por esta última como de depósito de la documentación requerida, deviene extemporánea, ya que el plazo de 48 horas se había cumplido el 10/07/17.----------

----Amén de la extemporaneidad apuntada resulta pertinente poner de resalto que tal pretendido cumplimiento –extemporáneo, por cierto– de la empleadora mediante el depósito de las “certificaciones laborales” en sede administrativa no alcanza por sí mismo para satisfacer las obligaciones establecidas por el art. 80 de la LCT. Es que tal como he señalado anteriormente en el precedente de esta Sala “B”, SDL Nº 38/09 del 11/05/09, y como lo dijera en otros antecedentes, en el art. 80 de la LCT se regula lo que a nivel doctrinario y jurisprudencial se afirma que son dos obligaciones del empleador a las que se refiere la citada norma: a) la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales y b) la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo con la modificación introducida por la ley 24576 (conf. Livellara, Carlos A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 1024/1025).----------

----Y si bien es cierto, como lo afirma la quejosa en cuanto a que se puede acceder a la información relativa al depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales concurriendo a la ANSeS o solicitándola vía internet en la página de la AFIP, tal como lo expuse en las SDL N° 22/20, del 26/10/20 y SDL N° 13/14, del 23/06/14, de este Cuerpo, lo cierto es que –tal como señalé *ut supra*– ello no basta para tener por cumplida la obligación dispuesta por el art. 80 de la LCT en su segundo y tercer párrafo, ya que no se satisface el deber de la empleadora de entregar el certificado de trabajo con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mencionado artículo más la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados (conf. art. 1° de la ley 24576). ----------

----Bajo tales premisas, destaco que, ante la ausencia probatoria que surge de autos, no es posible siquiera inferir en qué consisten o cuál es el contenido del “Certificado de Trabajo” o de las “certificaciones laborales” a las que aluden la demandada y la Secretaría de Trabajo para demostrar que se cumplió con la manda ya que, bien señaló el colega prevotante, no se acompañó prueba alguna que lo permita y no se observa una conducta interesada de la empleadora en tal sentido ya que el expediente administrativo N° 750/17 SRT-DR donde aparentemente se efectuó el depósito de dicha documentación no fue incorporado como prueba en el presente proceso. Es que, como lo destaca el Dr. Walter, ante la respuesta del organismo administrativo de fs. 94, lo que se hizo saber a la accionada a fs. 95, ésta no requirió ninguna medida adicional a los fines probatorios. Por lo demás, y nuevamente, como lo puntualiza el colega preopinante,

en la respuesta de fs. 94 no se precisa el contenido de la documentación laboral a la que allí se alude. ----------

----Ante lo anteriormente expuesto, encuentro que devienen fútiles los argumentos de la recurrente respecto al principio de oficiosidad que esgrime a efectos de cargar al juzgador con el deber de incorporar dicha documentación que había sido enviada al Juzgado en lo Laboral N° 1 de esta ciudad, así como lo argüido respecto a la mesa de entradas y personal compartidos por los tribunales del trabajo locales. Es de hacer notar que los arts. 18 a 20 de la ley XIV N° 1, establecen el impulso procesal de oficio a los efectos de que el procedimiento no se paralice o permanezca inactivo por la omisión de peticionar de las partes, obligando al juez a promover las medidas necesarias para el avance del proceso. Pero ello no significa que deba suplir la omisión de las peticiones en materia de prueba de las partes, ya que ello importaría relevar a éstas de la carga de la prueba establecida en el art. 381 del CPCC (conf. art. 44 de la ley XIV N° 1).----------

----Es que la carga probatoria es derivación de la noción de carga procesal, desde el momento en que se observa una relación de especie a género; carga de afirmar los hechos en la demanda (art. 330, inc. 4 del CPCCN), o en la contestación (art. 356, inc. 2 del CPCCN); carga de ofrecer prueba (art. 367 del CPCCN), y más adelante de urgir su producción (art. 384 del CPCCN), entre otras responsabilidad de las partes. El cumplimiento de tales cargas, no garantiza el éxito de la pretensión o de la defensa, pero no es menos verdad que constituye el medio idóneo para lograrlo. La categoría de “carga procesal”, introducida por James Goldschmidt, se define como “la situación de necesidad de realizar determinado acto para evitar que sobrevenga un perjuicio procesal”, y que como “imperativo del propio interés” ocuparía en el proceso el lugar de las “obligaciones” del derecho de fondo. Y se debe a Carnelutti la disección de los conceptos de “obligación” y “carga”, conceptos que tienen en común el elemento formal, consistente en el vínculo de la voluntad, pero difieren en el elemento sustancial, porque cuando hay obligación, el vínculo se impone para la tutela de un “interés ajeno” y para la tutela de un “interés propio”, cuando se trata de la carga. A su vez la jurisprudencia ha dicho con firmeza que la carga de la prueba es una circunstancia de riesgo, que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito (conf. CN. Civ., Sala C,19/10/64, LL, 117-808; Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 2, págs. 301/302).----------

----A lo dicho hasta aquí agregaré que la carga probatoria no resulta relevada por lo dispuesto por el art. 22 *in fine* de la ley XIV N° 1, que permite al juez decretar, en cualquier estado del juicio, las medidas de prueba que estime convenientes, ya que dicha facultad discrecional no importa un deber del juzgador.----------

----Si bien lo razonado hasta aquí resulta suficiente para rechazar el agravio, sucintamente habré de señalar que todo lo expuesto por la apelante respecto a que la norma en cuestión deviene desactualizada en función de los adelantos tecnológicos y que la télesis de la misma es evitar la evasión fiscal y parafiscal, desatiende el texto

literal de la norma, como lo destacó el Dr. Walter.----------

----A la luz de lo expresado en este considerando coincido con la desestimación de este primer agravio.----------

----3) La demandada se queja asimismo de la admisión de la multa prescripta en el art. 2 de la ley 25323, arguyendo que la misma no está pensada como un incremento indemnizatorio a favor del actor, sino que busca sancionar al empleador que no abone las indemnizaciones debidas. Entiende que su parte abonó en tiempo y forma las indemnizaciones laborales, citando jurisprudencia al respecto. Añade que de la lectura de la comunicación postal cursada por la contraria, no surge de forma concluyente que se hubiera intimado formal y directamente respecto de la multa en cuestión, volviendo a citar jurisprudencia al respecto.----------

----Cabe recordar que la norma del art. 2 de la ley 25323 establece en su primer párrafo: *"Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20.744 (t.o. en 1976) y los arts. 6 y 7 de la ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%".*----------

----Como se ve el objetivo de esta indemnización agravada no es el de resarcir los daños que produce el distracto en sí, sino que está orientada a reparar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de los rubros indemnizatorios que la LCT impone como consecuencia del despido. La ley pone de resalto el carácter alimentario de los créditos laborales y que los mismos sean satisfechos en forma inmediata sin que el trabajador padezca la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso, sea administrativo o judicial. Al leer la norma queda claro que las condiciones de procedencia para que se condene al empleador al pago de la multa estipulada son dos: a) que el accionante hubiera intimado a su empleador para que le abone las indemnizaciones derivadas del distracto; b) que ante la conducta reticente de este último, el trabajador deba iniciar las actuaciones administrativas o judiciales tendientes al cobro de las indemnizaciones no abonadas oportunamente. Por otro lado, teniendo en cuenta que la norma se refiere a la falta de pago de las indemnizaciones derivadas de los arts. 245, 233 y 232 (o las que en el futuro las reemplacen) indudablemente se está refiriendo a los despidos sin causa. Aquí se entiende que no hace falta hacer distinción a si el mismo fue directo o indirecto pues para ambos rige la reparación de los artículos de la LCT en cuestión. Y cuando la ley indica que el empleador debe ser fehacientemente intimado, se refiere al emplazamiento que el trabajador debe hacer contemporáneamente al despido para que ponga a su disposición las indemnizaciones derivadas del distracto (conf. Salpeter, Pablo y Pepe, Carlos: "Indemnizaciones tarifadas y agravadas", en Ackerman-Sudera: "Extinción de la relación laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, págs. 637/639).----------

----La norma no establece un plazo dentro del cual el trabajador debe cumplir con la

intimación, sólo exige que la misma se cumpla de manera extrajudicial, lo que revela una diferencia sustantiva con el plazo de treinta días expresamente previsto en el art. 3 del decreto 146/01 reglamentario del art. 45 de la ley 25345. Es más se ha dicho que cuando la ley indica que el empleador debe ser fehacientemente intimado, se refiere al emplazamiento que el trabajador debe hacer contemporáneamente al despido para que ponga a su disposición las indemnizaciones derivadas del despido, por lo que la demanda no puede constituirse válidamente en el requerimiento que al efecto exige el artículo 2 de la ley 25323, acto que necesariamente debe preceder al reclamo jurisdiccional (conf. CNAT, Sala VIII, 7/3/03, in re: “Migdal, Damián c/ Sempre S.A. y otro s/despido, SD 31.100, expte. 12.515/2002, cit. en Salpeter y Pepe, op. cit., pág. 639).----------En base a lo expuesto, habré de coincidir con el Dr. Walter en que el requisito para la procedencia de la indemnización agravada que se cuestiona, no exige que se intime concretamente el pago de esta multa, sino al de las indemnizaciones derivadas del despido sin causa, y ello fue cumplido por el actor en la misiva obrante a fs. 17 de la documental reservada. Con relación al otro argumento según el cual la demandada entiende que abonó las indemnizaciones debidas en tiempo y forma, la circunstancia de que hubiera consentido la sentencia respecto a las diferencias por la no inclusión de determinados rubros en las indemnizaciones derivadas del distracto (conf. arts. 232, 233 y 245 de la LCT, ver sentencia a fs. 145 vta. *in fine/*147, 1er. párrafo), da por tierra con el fundamento en que apoya su queja la recurrente. ----------A todo evento, y dado que se explayó sobre este aspecto el colega prevotante, habré de referirme a lo establecido en la última parte de la norma mentada que reza: *“Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador; los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la exhibición de su pago”.* Sobre este punto, la jurisprudencia ha entendido que para eximirse de la multa no alcanza con que el empleador asevere haber puesto a disposición del trabajador la liquidación final, máxime cuando en general los importes indemnizatorios se abonan luego de la condena judicial, sino que es menester que ante la negativa del trabajador de recibir el pago, el empleador consigne judicialmente el importe debido. Ello pues la mera puesta a disposición fuera del marco judicial no significa cumplimiento de la prestación debida. Lo importante a destacar es que el trabajador haya tenido que iniciar acciones administrativas o judiciales para hacerse acreedor de los montos que el empleador debió pagar al momento del distracto. Más allá de ello, la norma le da la posibilidad a los jueces de reducir o eximir al empleador de tal imposición, en caso de existir causas que justifiquen la conducta del empleador de no pagar en tiempo y forma las indemnizaciones. Para ello es menester que los jueces realicen una prudente valoración de las circunstancias que justificaron al empleador a no abonar las indemnizaciones en legal tiempo y forma. Por ello cuando la recepción o no de un reclamo indemnizatorio ameritaba la valoración de los elementos arrimados por las partes para determinar el

encuadramiento de la situación dentro de los términos del art. 242 de la LCT, aun cuando fueran viables las indemnizaciones de los arts. 245, 232 y 233, el juez podía eximir al empleador de la multa del art. 2 de la ley 25323. También sería viable la excepción cuando el empleador de buena fe pagó las indemnizaciones que a su criterio correspondía abonar, más allá de que la sentencia luego establezca que las mismas no eran suficientes. Sin embargo esta facultad está dirigida a situaciones en las que exista un razonable debate respecto del derecho que tenía el empleador de disponer el despido, pero no cuando el mismo resultó injustificado o arbitrario (conf. Salpeter, Pablo y Pepe, Carlos: "Indemnizaciones tarifadas agravadas", en Ackerman-Sudera: "Extinción de la relación laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, págs. 639/640).----------

----Al contestar la demanda, la accionada reafirmó que abonó las indemnizaciones de manera correcta, sin dar mayores explicaciones para contradecir el reclamo de las diferencias reclamadas en las mismas (ver fs. 48/52) y que finalmente fueron acogidas en el decisorio. Es por ello que no encuentro argumentos o circunstancias relevantes que permitan reducir o morigerar la indemnización en cuestión, más aun cuando, reitero, la propia apelante consintió la porción de la sentencia que hizo lugar a las diferencias que importan el incremento reclamado en las indemnizaciones derivadas del despido. --

----En suma de todo lo expresado es que también compartiré el rechazo de este agravio.-

----II.- En virtud de las razones expuestas, corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas a la demandada recurrente (conf. arts. 57 de la ley XVI N° 1, y 69 del CPP).-

----Con relación a los honorarios por las tareas efectuadas en esta sede, y teniendo en cuenta el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas desempeñadas, concuerdo en regular los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. F. L., en un 6%; y los de los letrados apoderados de la demandada, Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., en conjunto, en un 3,97%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 del arancel; y leyes 23349 y 23871). ----------

----En virtud de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter expresó: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

----1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 09/2022 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

----2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte apelante vencida.----------

----3) REGULAR los honorarios del Dr. F. L., en el 6%, y los de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., en forma conjunta, en el 3,97%. En ambos casos deberán ser calculados sobre el monto del proceso.----------

----4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----Tal mi voto.----------

----A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------
Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del CPCC), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 09/2022 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte apelante vencida. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. F. L., en el 6%, y los de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., en forma conjunta, en el 3,97%. En ambos casos deberán ser calculados sobre el monto del proceso.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°____027_____DEL AÑO 2022 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA